



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1690-2017
ÁNCASH
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

Sumilla: “No se contraviene las normas procesales que garantizan el Derecho a un Debido Proceso cuando se ha dispuesto la Ejecución de la Garantía dentro de lo pedido por el demandante y dentro de la obligación reconocida por la demandada”.

Lima, veinticuatro de octubre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil seiscientos noventa - dos mil diecisiete; en audiencia de la presente fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. ASUNTO: -----

Se trata del recurso de casación, interpuesto por Geovana Cleofe Huamán Jaimes, a fojas quinientos quince, contra el auto de vista, contenido en la resolución número treinta y cinco, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos dos, emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash; que confirmó la resolución número doce de fecha seis de enero de dos mil quince, obrante a fojas doscientos ocho a doscientos nueve, que resuelve proceder al remate del bien inmueble hipotecado, sito en la urbanización Huarupampa zona H, manzana 39, lote 4B, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Áncash, inscrito en la Partida número P37010465 del Registro de Propiedad Inmueble



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1690-2017
ÁNCASH
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

de la Zona Registral número VII - Sede Huaraz. -----

II. ANTECEDENTES: -----

DEMANDA: -----

Se aprecia que a fojas cincuenta y dos, el demandante Banco de Crédito del Perú, interpone demanda de Ejecución de Garantía y la dirige contra Rosario Eliana Zevallos Collas como otorgante de la garantía hipotecaria, Comercializadora Crisar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada como obligada principal, Arnulfo Américo Olivera Sotelo y Geovana Cleofe Huamán Jaimes como fiadores solidarios, a fin de que en el plazo de tres días cumplan con pagar a la ejecutante la suma de trescientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho con cincuenta y cinco céntimos (S/ 349,148.55), más los intereses compensatorios y moratorios que devenguen, más costas y costos del proceso; bajo apercibimiento de procederse al remate del bien inmueble hipotecado, ubicado en la urbanización Huarupampa zona H, manzana 39, lote 4B, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Áncash, inscrito en la Partida número P37010465 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral número VII – Sede Huaraz. -----

CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA: -----

Que, mediante resolución número dos se requirió a la ejecutada Rosario Eliana Zevallos Collas para que cumpla en el plazo de tres días con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1690-2017
ÁNCASH
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

reintegrar los aranceles judiciales adjuntados teniendo en cuenta la cuantía del proceso, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de tenerse por no presentado su escrito; indicándose además que la ejecutada fue válidamente notificada con la resolución dos con fecha once de junio del año en curso conforme se advierte de la constancia de notificación obrante en autos a fojas ochenta y seis, por lo que de acuerdo a los actuados y no habiendo cumplido con el requerimiento efectuado, mediante resolución cinco de fecha once de julio de dos mil catorce se resolvió tener por no presentado el escrito de la ejecutada Rosario Eliana Zevallos Collas. -----

AUTO FINAL DE PRIMERA INSTANCIA: -----

Por resolución número doce de fecha seis de enero de dos mil quince, obrante a fojas doscientos ocho se resolvió proceder al remate del bien inmueble hipotecado, sito en la urbanización Huarupampa zona H, manzana 39, lote 4B, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Áncash, inscrito en la Partida número P37010465 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral número VII - Sede Huaraz, más los intereses que se devenguen, costos y costas del proceso. Como fundamento señala que los ejecutados han sido válidamente notificados con la resolución número uno, el trece de mayo del año dos mil catorce conforme se advierte de las cédulas de notificación obrantes de fojas setenta y dos a setenta nueve, asimismo mediante resolución número cinco obrante a fojas ciento siete se tiene por no presentado el escrito de excepciones y contradicción por la demandada Rosario Eliana Zevallos Collas, motivo por el cual se advierte que los ejecutados no han contradicho el mandato de ejecución dispuesto, ni cancelado la obligación demandada, por lo que se hace necesario proseguir



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1690-2017
ÁNCASH
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

con el trámite de autos según el estado. Siendo así y acorde al estado del Proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 723 del Código Procesal Civil corresponde dictar orden de remate; debiendo tenerse en cuenta que se procederá a fijar fecha para el remate respectivo una vez que la presente resolución haya quedado firme, ello en mérito a lo establecido por el artículo 728 del Código citado. -----

APELACIÓN: -----

Que, en el presente caso la demandada Rosario Eliana Zevallos Collas ha sido notificada con la resolución número doce de fecha seis de enero de dos mil quince, el día cuatro de febrero del año dos mil quince en su domicilio procesal, tal como se advierte del asiento de notificación obrante a fojas doscientos veintisiete, por lo que conforme al artículo 376 inciso 1 del Código Procesal Civil en concordancia con lo dispuesto por el artículo 691 del referido Código, tenía un plazo de tres días contados desde el día siguiente a su notificación, interponiendo su recurso el día nueve de abril del año dos mil quince, es decir después de transcurrido en exceso el plazo concedido por ley, por lo que su recurso de apelación fue declarado improcedente por extemporáneo. -----

Asimismo, se advierte, de los actuados, que por resolución número nueve obrante a folios ciento ochenta, corregida por resolución número once obrante a folios doscientos seis, se concedió a la ejecutada Geovana Cleofe Huamán Jaimes apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, contra la resolución número ocho de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, quien en su recurso expresa los siguientes agravios: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1690-2017
ÁNCASH
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

- Que, no ha intervenido en la suscripción de la Escritura Pública de constitución de Fianza Solidaria y de Hipoteca y que si el Banco deseaba incorporarla debió notificársele en su domicilio real que aparece signado en la RENIEC, el que está ubicado en Nuevo Chimbote desde hace varios años.
- Que, existe error en el segundo considerando cuando señala: "*SEGUNDO: A fin de resolver las devoluciones de las cédulas de notificación, se debe tener en cuenta que conforme se verifica de la norma sustantiva y adjetiva, la figura de la devolución de cédula de notificación no es regulada por nuestro ordenamiento jurídico, por ello dicho pedido no cuenta con un sustento jurídico*". Señala que es posible que no exista una norma que regule la devolución de las cédulas, sin embargo, existen normas de rango constitucional que garantizan el derecho al debido proceso y al derecho de defensa.
- Que, existe error en el tercer considerando, por cuanto no es cierto que hayan consignado sus domicilios en el jirón Hualcán número 251, Huaraz, ya que en el Contrato de Fianza Solidaria en favor del Banco de Crédito del Perú no han consignado sus domicilios antes de sus firmas y que es el Banco que en forma unilateral ha consignado sus domicilios con posterioridad y tal es así que después no aparecen sus firmas, por lo que no puede regir como su domicilio un lugar donde no vive, ya que vive hace años en Nuevo Chimbote tal como aparece en la RENIEC.
- Que, no ha consignado su domicilio en ningún documento suscrito con el Banco y este debió notificarle en su domicilio real consignado en la RENIEC.
- La resolución impugnada desnaturaliza el trámite regular de un proceso de ejecución de garantías, se ha vulnerado su derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
- Las Cartas Notariales han sido remitidas a un domicilio que no le corresponde ya que su domicilio está ubicado en Nuevo Chimbote.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1690-2017
ÁNCASH
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: -----

La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash; resuelve confirmar la resolución número ocho de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y tres, que resuelve declarar infundada la devolución de cédulas de notificación realizada por la persona de Huamán Jaimes Jhonny Edilberto; en consecuencia, téngase por bien notificada a la ejecutada Geovana Cleofe Huamán Jaimes, con el contenido de la resolución uno, demanda y anexos, con fecha veinticinco de junio del año en curso y con la resolución cinco con fecha veintitrés de julio del año dos mil catorce; y confirmar la resolución número doce (auto final) de fecha seis de enero de dos mil quince, obrante de fojas doscientos ocho a doscientos nueve, que resuelve: Proceder al remate del bien inmueble hipotecado, sustentando que: -----

Conforme se aprecia del contrato de Fianza Solidaria en favor del Banco de Crédito del Perú por el cual los ejecutados Arnulfo Américo Olivera Sotelo y Geovana Cleofe Huamán Jaimes, otorgan fianza solidaria a favor del Banco de Crédito del Perú para garantizar al deudor principal Comercializadora Crisar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, documento que es suscrito por ambos ejecutados y al reverso de dicho documento aparece señalado como su domicilio el jirón Hualcán número 251, distrito de Huaraz, provincia de Huaraz y departamento de Áncash en el mismo es válido como es la dirección de los fiadores, que siendo esto así, las notificaciones dirigidas a los ejecutados, se encuentran bien efectuadas. Asimismo, en caso de existir un cambio de domicilio, se debió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40° del Código Civil, comunicar al acreedor demandante el cambio de domicilio para el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1690-2017
ÁNCASH
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

cumplimiento de la prestación obligacional. -----

- Respecto a la apelación al auto final, se señala que dicha resolución apelada tiene su sustento básico, en lo siguiente: **i)** Que, se cumplió con notificar debidamente a los ejecutados en su domicilio designado en los documentos de Hipoteca y Contrato de Fianza Solidaria entre ellos la dirección proporcionada por la ejecutada Geovana Cleofe Huamán Jaimes, sito en el jirón Hualcán número 251, provincia de Huaraz y departamento de Áncash, cumpliéndose con notificársele en dicha dirección; **ii)** Con el Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Fianza Solidaria y de Hipoteca que otorga Rosario Eliana Zevallos Collas a favor del Banco de Crédito del Perú, para prestar fianza al deudor principal Comercializadora Crisar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada obrante de fojas diez a dieciocho; estado de cuenta de saldo deudor de folios diecinueve; Cronograma de Pagos de folios veinte a veintiuno y Contrato de Fianza solidaria en favor del Banco de Crédito del Perú otorgado por los ejecutados Arnulfo Américo Olivera Sotelo y Geovana Cleofe Huamán Jaimes, para garantizar al deudor principal Comercializadora Crisar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, las mismas que contienen la deuda, se encuentra acreditado fehacientemente, la obligación de pago que tienen los ejecutados.

III. CONSIDERANDO: -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1690-2017
ÁNCASH
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

PRIMERO.- Siendo que por auto de calificación de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de su propósito por las causales de: **i) Inaplicación del artículo 1219 inciso 1 del Código Civil**; señalando que, la recurrida no ha procedido a verificar la condición de acreedor del banco demandante, ni la condición de deudor de la Comercializadora Crisar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; las cartas notariales no acreditan la existencia de una obligación, asimismo, la liquidación de saldo deudor, solo contiene el cálculo de cargo, abonos, pagos e intereses por periodo de tiempo determinado de una supuesta obligación, pero no acredita la existencia de la obligación misma, es por ello que en la resolución de vista se ha inaplicado la norma citada que establece "Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1. Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado"; **ii) Apartamiento inmotivado del Precedente Judicial - VI Pleno Casatorio, Segundo Punto**; indicando que para la procedencia de la Ejecución de Garantías a favor de empresas que integran el sistema financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse: 1) Documento constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil o en su caso, por ley especial, con las siguientes particularidades: a) Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de garantía a los efectos de la procedencia de la ejecución, no será exigible ningún otro documento; b) Tratándose de una garantía real constituida para asegurar cualquier obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero o para asegurar una obligación existente, determinable o futura deben: Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores en particular letras de cambio y pagarés, el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1690-2017
ÁNCASH
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

respectivo título valor debidamente protestado salvo que contenga la cláusula "sin protesto" u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor; en el presente caso, el Banco no ha cumplido con adjuntar la letra o pagaré debidamente protestado; y, **iii) Contravención de las normas que garantizan el Derecho a un Debido Proceso, artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú;** refiriendo que, mediante resolución número veintiocho, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se señala la vista de la causa para el quince de diciembre de dos mil dieciséis; como es de conocimiento público, los trabajadores del Poder Judicial han estado en huelga desde el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Ha solicitado informe oral mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, dentro del plazo establecido en el cuarto párrafo del artículo 375 del Código Procesal Civil y por resolución número veintinueve, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se le concede informe oral, al haberlo solicitado dentro del plazo establecido por la citada norma. Mediante resolución número treinta y tres, de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete luego de la huelga, se reprograma la vista de la causa para el dieciséis de enero de dos mil diecisiete; sin embargo, esta resolución ni las anteriores, no se ha notificado a la deudora Comercializadora Crisar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, al fiador Américo Olivera Sotelo ni a la recurrente, habiendo tomado conocimiento de la nueva vista de la causa con posterioridad a su realización, hecho que vulnera el debido proceso, no habiendo tenido la oportunidad de comunicar a su abogado para que haga su defensa. -----

SEGUNDO.- Que, existiendo denuncias por causal de infracción material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1690-2017
ÁNCASH
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. -----

TERCERO.- Contravención de las normas que garantizan el Derecho a un Debido Proceso, artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú; indicando situaciones referidas a aspectos procesales, como solicitud de informes, plazos o notificaciones a las partes. Al respecto se señala que el debido proceso contemplado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: El derecho al Juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancias, la actividad probatoria, la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, la economía y celeridad procesales, entre otros; por tanto, queda claro que el derecho al debido proceso, no solo puede ser analizado desde una dimensión estrictamente formal, sino también desde una dimensión sustantiva, lo que también es conocido por la doctrina como el debido proceso formal y el debido proceso sustancial. -----

CUARTO.- Que, sobre el caso que nos ocupa, según lo advertido en autos, la sentencia de vista recurrida ha confirmado la resolución número ocho de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, apelada por la recurrente Geovana Cleofe Huamán Jaimes, quien argumenta principalmente como cuestión fáctica del proceso que se habría incumplido con la notificación a todos los ejecutados, por lo que se habría vulnerado su derecho de defensa, así como el debido proceso. Al respecto, se señala que en el sentido descrito, no se evidencia la infracción normativa procesal del artículo 139



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1690-2017
ÁNCASH
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

inciso 3 de la Constitución Política del Perú ni de las demás normas denunciadas por la recurrente, por cuanto la argumentación respecto a la causal en este extremo está referida a cuestiones de probanza, lo que no es factible analizar en sede casatoria, por no ser esta una tercera instancia ordinaria ni tratarse de un recurso de nulidad; en ese orden de ideas, indicándose además que la resolución de mérito se encuentra motivada en forma adecuada pronunciándose respecto a los agravios planteados por la recurrente en el recurso de apelación, no evidenciándose causal de nulidad alguna que vulnere el derecho a un debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que la presente causal deviene en infundada. -----

QUINTO.- Inaplicación del artículo 1219 inciso 1 del Código Civil; al respecto, la recurrente señala que en el presente proceso no se ha verificado la condición de acreedor del demandante, ni la condición de deudor de los ejecutados, señalando asimismo que en las cartas notariales no se acredita la existencia de una obligación. Que, bajo ese contexto fáctico, la inaplicación del artículo 1219 inciso 1 del Código Civil no se connota en forma alguna al caso de autos; por cuanto si bien a través de dicha norma se faculta al acreedor a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado, se señala que conforme a los actuados en el proceso, la parte demandante ha probado la relación contractual patrimonial que dio origen a la obligación de dar suma de dinero pretendida con la demanda, aportando asimismo las pruebas suficientes dirigidas a acreditar la existencia del documento que verifique la existencia de la relación contractual que ha generado la deuda puesta a cobro, respecto al patrimonio de la ejecutada Rosario Eliana Zevallos Collas a favor del Banco de Crédito del Perú, por lo que la presente causal deviene en infundada. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1690-2017
ÁNCASH
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

SEXTO.- Apartamiento inmotivado del Precedente Judicial - VI Pleno Casatorio, Segundo Punto; señalando al respecto la recurrente que de conformidad con dicho pleno, debió adjuntar a la demanda documentos que constituyan una garantía real con las formalidades expresadas en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil, indicando que el banco no cumplió con dichos requisitos. Al respecto, se señala que para efectos de absolver la infracción denunciada en los fundamentos del recurso, debe tenerse en cuenta que mediante la sentencia expedida el día tres de enero de dos mil trece, en el Sexto Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación número 2402-2012-Lambayeque, sobre Ejecución de Garantías, han establecido en su segundo precedente judicial vinculante que: “Para la procedencia de la ejecución de garantías a favor de empresas que integran el sistema financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse: i) Documento constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil o, en su caso, por ley especial, con las siguientes particularidades: a. Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía, a los efectos de la procedencia de la ejecución, no será exigible ningún otro documento”. -----

SÉPTIMO.- En el presente caso, conforme a los actuados se tiene que el Banco de Crédito del Perú, solicita en vía de ejecución de garantía, el cobro en el plazo de tres días, a fin de que los ejecutados **Rosario Eliana Zevallos Collas** como otorgante de la garantía hipotecaria, **Comercializadora Crisar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** como obligada principal, **Arnulfo Américo Olivera Sotelo y Geovana Cleofe Huamán Jaimes** como fiadores solidarios, cumplan con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1690-2017
ÁNCASH
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

pagar al ejecutante la suma de trescientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho soles con cincuenta y cinco céntimos (S/ 349,148.55), más los intereses compensatorios y moratorios que devenguen, más costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía, conforme al Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Fianza Solidaria y de Hipoteca que fue otorgado por Rosario Eliana Zevallos Collas a favor del Banco de Crédito del Perú, respecto del bien inmueble, ubicado en la urbanización Huarupampa zona H, manzana 39, lote 4B, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Áncash, inscrito en la Partida número P37010465 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral número VII – Sede Huaraz, conforme se aprecia a folios diez a dieciocho; acompañándose asimismo el estado de cuenta de saldo deudor, obrante a folios diecinueve; el cronograma de pagos de folios veinte a veintiuno y Contrato de Fianza solidaria en favor del Banco de Crédito del Perú otorgado por los ejecutados Arnulfo Américo Olivera Sotelo y Geovana Cleofe Huamán Jaimes, cumpliendo con las formalidades expresadas en el Sexto Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación número 2402-2012-Lambayeque, sobre Ejecución de Garantías; indicándose además que conforme se aprecia de los actuados, respecto de dichos actos y documentación, no hubo contradicción por parte de la ejecutada respecto a lo solicitado por el Banco, así como no fue admitido el recurso de apelación de la resolución número doce de fecha seis de enero del dos mil quince, obrante a fojas doscientos ocho, por lo que se confirmó proceder al remate del bien inmueble hipotecado por la ejecutada Rosario Eliana Zevallos Collas, encontrándose acreditada la obligación al pago, por lo que la presente causal deviene en infundada. -----

Siendo esto así, al no haberse incurrido en la causal del artículo 386 del Código Procesal Civil; el recurso de casación debe ser desestimado,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1690-2017
ÁNCASH
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

debiéndose proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del mismo cuerpo legal; por cuyas razones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Geovana Cleofe Huamán Jaimes, a fojas quinientos quince; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista, contenido en la resolución número treinta y cinco de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos dos, emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Rosario Eliana Zevallos Collas y otros, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

AMD/JMT/EEV